



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA
DEMANDADO	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2018 00249 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 380 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS	Subsidio de incapacidad Intereses moratorios
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 026 del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JESUS ORLANDO OREJUELA ZAPATA** en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** bajo la radicación **760013105 018 2018 00249 01**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad causado del 25 de mayo de 2017 al 25 de junio de 2018 y los que se sigan causando, junto con los intereses moratorios sobre este periodo, así como respecto de las incapacidades de los siguientes periodos:

DESDE	HASTA	FECHA DE PAGO
26/10/2015	23/04/2016	04/02/2016, 16/03/2016 y 19/05/2016
24/04/2016	25/04/2017	21/06/2017
25/05/2017	25/06/2018	Sin pago



Señalan los **hechos** de la demanda que el señor JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA se encuentra afiliado a SOS EPS.

Que con ocasión de la patología sufrida por el actor la IPS CENTRO MEDICO FUNDACIÓN PROPAL le otorgó incapacidades de origen común, que fueron radicadas ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, entidad que pagó el subsidio así:

DESDE	HASTA	FECHA DE PAGO
26/10/2015	23/04/2016	04/02/2016, 16/03/2016 y 19/05/2016
24/04/2016	25/04/2017	21/06/2017

Indica que la EPS no canceló al demandante de manera oportuna los subsidios de incapacidad por lo que se constituyó en mora.

Resalta que SOS radicó de manera errónea ante COLPENSIONES el 26 de enero de 2016 el concepto favorable de rehabilitación; y posteriormente emitió nuevo concepto el 8 de junio de 2017. Resalta que el 18 de abril de 2017 completó el actor 540 días de incapacidad.

Informa que el demandante solicitó el 17 de enero de 2017 ante SOS EPS la devolución de las incapacidades radicadas con el fin de solicitarlas al fondo de pensiones PROTECCIÓN; entidad esta última que canceló las incapacidades hasta el 26 de abril de 2017, indicando en escrito del 23 de febrero de 2018 que la EPS SOS tiene a cargo el pago de los subsidios toda vez que el concepto de rehabilitación fue remitido al fondo de pensiones de manera extemporánea, esto es, cuando se habían superado los 150 días de incapacidad.

Manifiesta que el accionante solicitó a la EPS el 7 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad desde el 25 de mayo de 2017 hasta el 25 de junio de 2018 y los otorgados posteriormente, sin que se hayan cancelado.



La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que el motivo de la negativa por parte de la EPS a cancelar las incapacidades a que se refiere el demandante obedece a incapacidades superiores a 540 días para la fecha de los hechos materia del proceso no se encontraba reglamentado, de manera que no podía la EPS asumir el costo de esta prestación económica. Expone que fue solo con la expedición de la ley 1753 de 2015 que el Gobierno nacional pretendió crear una entidad que administrara los recursos de la salud y fue sólo hasta el 1 de agosto de 2017 que entró en funcionamiento la ADRES.

Indica igualmente que se pretende el pago de intereses moratorios aun cuando el Sistema general de Seguridad Social en Salud cuenta con recursos limitados para el reconocimiento y pago de incapacidades, los cuales son destinados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante el valor de la unidad de pago por capitación para la cobertura de los Planes de Beneficios en Salud.

Propuso las excepciones de mérito que denominó improcedencia del reconocimiento a la entidad promotora de salud servicios occidental de salud S.A. SOS EPS S.A. de las prestaciones económicas respecto a incapacidades superiores a 540, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, genérica o innominada y buena fe.

A través del Auto interlocutorio No. 1884 del 18 de junio de 2019 (fl. 110-111 archivo 01), el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali resolvió vincular en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, AFP que al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que las mismas no se encuentran dirigidas a la entidad.



Propuso las excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe de la AFP PROTECCIÓN, innominada o genérica.

Mediante Auto interlocutorio No. 3547 del 8 de noviembre de 2019 (fl. 132-133 archivo 01), se dispuso por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali vincular como litisconsorte necesario por pasiva a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., entidad que fue desvinculada posteriormente por Auto interlocutorio No. 08 del 13 de enero de 2022, en tanto el accionante nunca estuvo afiliado a dicho fondo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 026 del 4 de febrero de 2022, en la que **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada EPS SOS S.A y por PROTECCIÓN S.A, especialmente las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER A LA EPS SOS S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA.

TERCERO: ABSOLVER A PROTECCIÓN S.A de todas las pretensiones formuladas en el libelo gestor.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al señor JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA como parte vencida en juicio y a favor de la EPS SOS S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$250.000

QUINTO: Si no fuera apelada la presente providencia por el demandante, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Para arribar a la anterior decisión indicó la juez que dentro del plenario obra prueba del pago de subsidio de incapacidad realizado por la EPS SOS al actor, en el que se incluyen los periodos reclamados e incluso las incapacidades hasta el 29 de abril de 2019.



Niega los intereses moratorios señalando que al plenario no se allegó prueba por parte del accionante en la que se acredite la data en que fueron radicadas las incapacidades, por lo que no podría determinarse una fecha cierta de vencimiento del pago de estas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 380

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA presentó incapacidades por enfermedad de origen común para los siguientes periodos (fl. 105-109 archivo 01):

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Número Folio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Contingencia	Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Dias Solicitados	Dias Acumulados
1649716	2015/10/26	2015/11/24	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	0
1663724	2015/11/25	2015/12/24	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	60
1699013	2015/12/25	2016/01/21	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	28	88
1699017	2016/01/22	2016/02/20	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	118
1734190	2016/02/22	2016/03/22	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	148
1758312	2016/03/23	2016/04/21	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	178
771476	2016/04/22	2016/04/23	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	2	180
771481	2016/04/24	2016/05/21	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	28	208
1799818	2016/05/22	2016/06/20	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	238
1826562	2016/06/21	2016/07/20	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	268
1849218	2016/07/21	2016/08/19	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	298
1876182	2016/08/20	2016/09/03	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	15	313
1962161	2016/09/05	2016/10/04	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	343
1912717	2016/10/05	2016/10/19	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	15	358
1912726	2016/10/20	2016/11/03	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	15	373
1926140	2016/11/04	2016/11/06	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	3	376
1926154	2016/11/08	2016/11/10	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	3	379
926168	2016/11/11	2016/11/15	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	5	384
926161	2016/11/16	2016/12/15	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	414
947665	2016/12/16	2017/01/14	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	444
974859	2017/01/15	2017/01/29	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	15	459
974861	2017/01/30	2017/02/13	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	15	474

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 RADICADO: 760013105 018 2018 00249 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1996505	2017/02/14	2017/03/15	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	504
2014912	2017/03/16	2017/03/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	10	514
2021633	2017/03/26	2017/04/24	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	544
2037552	2017/04/25	2017/05/24	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	574
2062802	2017/05/25	2017/05/27	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	3	577
2078116	2017/06/20	2017/07/19	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	607
2099484	2017/07/20	2017/08/03	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	15	622
2124477	2017/08/28	2017/09/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	29	651
2147317	2017/09/27	2017/10/26	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	681
2170141	2017/10/27	2017/11/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	711
2192768	2017/11/26	2017/12/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	741
2212916	2017/12/26	2017/12/27	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	2	743
2212918	2017/12/28	2018/01/26	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	773
2232154	2018/01/27	2018/02/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	803
2242884	2018/02/26	2018/03/27	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	833
2277399	2018/03/28	2018/04/26	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	863
2287006	2018/04/27	2018/05/26	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	893
2302824	2018/05/27	2018/06/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	923
2328208	2018/06/26	2018/07/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	953
2348407	2018/07/26	2018/08/24	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	983
2421218	2018/08/25	2018/09/23	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	1013
2421221	2018/09/24	2018/10/23	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	1043
2421298	2018/10/24	2018/11/22	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	1073
2430268	2018/11/23	2018/11/24	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	2	1075
2455555	2018/11/25	2018/12/24	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	1105
2455561	2018/12/25	2019/01/23	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	1135
2468002	2019/01/24	2019/01/24	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	1	1136
2467996	2019/01/25	2019/02/20	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	27	1163

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 RADICADO: 760013105 018 2018 00249 01



2496496	2019/02/21	2019/03/22	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	1193
2507437	2019/03/23	2019/04/21	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	1223
2518850	2019/04/22	2019/05/20	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	29	1252
2552665	2019/05/21	2019/06/19	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	1282

3) que SOS EPS mediante oficio del 8 de junio de 2017 remite a PROTECCIÓN concepto favorable de rehabilitación para el pago de incapacidad superior a 180 días (fl. 17 archivo 01).

4) que mediante oficio No. CD2 053549 del 8 de junio de 2017 la EPS informa a PROTECCIÓN sobre incapacidad que completa 584 días al 24 de mayo de 2017 para que se inicie tramite de calificación de pérdida de capacidad laboral (Fl. 18 archivo 01).

5) PROTECCIÓN mediante oficio del 23 de febrero de 2018 negó al demandante el pago de subsidio de incapacidad solicitado el 5 de julio de 2017 aduciendo que SOS EPS radicó el concepto de rehabilitación el 8 de junio de 2017 y el día 540 de incapacidad fue el 18 de abril de 2017, superándose así los 360 días que el correspondía pagar a la AFP (fl. 22-23 archivo 01).

6) que el 31 de agosto de 2017 el demandante radicó derecho de petición ante SOS EPS solicitando el reconocimiento de intereses moratorios del valor del subsidio de incapacidad causado desde el 26 de octubre de 2015 hasta el 25 de mayo de 2017 (fl. 53 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si le asiste obligación a SOS EPS al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al señor JESÚS ORLANDO OREJUELA para el interregno comprendido entre el 25 de mayo de 2017 hasta el 25 de junio del 2018 y las que se sigan



causando, las cuales se prescribieron superados 540 días de incapacidad por la misma patología.

Igualmente, se estudiará si son procedentes los intereses moratorios por la presunta tardanza en el pago de subsidio de incapacidad por parte de SOS EPS.

La Sala defenderá las siguientes tesis: (i) Está a cargo de la EPS SOS el pago de las incapacidades superiores a 540 días conforme las pautas instituidas en la sentencia T-401 de 2017 emitida por la Corte Constitucional, para la aplicación de la ley 1753 de 2015: **(ii)** es procedente el pago de intereses de mora respecto de las incapacidades causadas entre el 25 de mayo de 2017 y el 25 de junio de 2018, dado que se acreditó la fecha de reclamación y pago tardío de las mismas, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea del caso iniciar mencionando que, el sistema general de seguridad social a fin de proteger a los trabajadores estableció una serie de prestaciones económicas y asistenciales consagradas en la ley 100 de 1993 y la ley 776 de 2002, es así como el artículo 207 de la ley 100 de 1993, estipula que los afiliados al régimen contributivo del sistema de seguridad social, se les reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad general y su cubrimiento estará a cargo de la empresa promotora de salud.

Bajo esta óptica, entiéndase por incapacidad aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado (artículo 2 ley 776 de 2002).



Hecha la anterior reseña, procede la Sala a resolver el problema jurídico establecido, para ello tenemos que la ley 1753 de 2015 dentro de su articulado en especial los artículos 66 y 67 dispone, la creación de una entidad encargada de administrar los recursos del sistema y realizar pagos, a la cual se le asigna "...*El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos...*".

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-401 de 2017 puntualizó que:

"... (i) El Legislador atribuyó expresamente a las EPS la responsabilidad de reconocer y pagar las "incapacidades de origen común que superen los 540 días continuos". Dicha asignación, además de ser explícita, no está sometida a ningún condicionamiento. Por lo tanto, de la lectura de la norma no se infiere que el Congreso de la República haya diferido su aplicación a la reglamentación del Gobierno Nacional. Por el contrario, el mandato según el cual "[e]l Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS" es independiente del enunciado normativo que radica en cabeza de las EPS el pago de las incapacidades que superen los 540 días.

En este orden de ideas, se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, el reconocimiento de las incapacidades causadas después del día 540 se encuentra en cabeza de la entidad promotora de salud, sin ninguna condición especial, dado que la filosofía del artículo en mención es subsanar la laguna legal existente para aquellos casos en los que un afiliado al sistema tiene una incapacidad menor al 50% y no puede ser merecedor a una pensión de invalidez o en los casos en que aún no ha sido calificado.

En esa misma sentencia la Corte Constitucional indicó que, el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 entró en vigor a partir del 9 de junio de 2015 fecha en la que dicha normatividad fue promulgada.

Es preciso señalar que si bien el efecto general de las normas se da a partir de su promulgación, la Corte Constitucional ha considerado la aplicación de la ley 1753



de 2015 con efectos retroactivos vía tutela en diferentes providencias, resaltándose la T-144 de 2016, en la que se dijo: *" la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"* (sentencia T-200 de 2017).

Así las cosas, no existe duda que a la EPS le corresponde el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, aspecto este que cumplió la accionada pues aportó al plenario prueba del pago de las incapacidades reclamadas, incluso las causadas hasta el 20 de mayo de 2019 (fl. 106-109 archivo 01), aspecto este respecto del cual no presentó oposición la parte demandante, incluso pese a que en sede de primera instancia se exoneró a la Entidad Promotora de Salud por encontrar saldada la acreencia, no presentó recurso de apelación al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta al pago de intereses moratorios reclamado por la presunta tardanza en el pago de incapacidades es preciso remitirse a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud, antes artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, que dispone: *"La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002"*.

Los plazos para el pago de incapacidades se encuentran estipulados en el inciso segundo del artículo en mención así:

"El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante"



Conforme lo anterior, se tiene que la EPS cuenta con un término de 15 días hábiles para revisar y liquidar la solicitud de reconocimiento de la incapacidad y 5 días hábiles para su pago contados desde que se genera la autorización, es decir, un total de 20 días hábiles.

Descendiendo al caso concreto debe señalarse que respecto de las incapacidades causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2017 no se tiene certeza respecto de la fecha en que el accionante presentó la reclamación ante la EPS de las mismas, por lo que se hace imposible determinar el momento en que venció el plazo con que contaba la entidad para su pago.

Sin embargo, en lo que respecta a la incapacidad del periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2017 y el 25 de junio de 2018 encuentra la Sala lo siguiente:

El 5 de julio de 2017 el accionante reclamó ante la AFP PROTECCIÓN el pago de subsidio de incapacidad, petición que le fue negada atendiendo que de manera extemporánea la EPS había remitido el concepto de rehabilitación y adicionalmente los periodos reclamados superaban los 540 días de incapacidad que se habían alcanzado el 18 de abril de 2017.

Dicha solicitud la elevó el actor ante PROTECCIÓN en tanto que SOS EPS en oficio No. CD2, 053550 del 8 de junio de 2017 indicó: *"el área de MEDICINA DEL TRABAJO de SOS EPS ha evaluado al usuario, quien es remitido el 8 DE JUNIO DE 2017 a la AFP PROTECCIÓN para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad temporal a partir del día 181 de acuerdo con el Decreto 0019 de 2012 artículo 142"*.

Asimismo, se observa a folios 24-32 del archivo 01 del cuaderno del juzgado comprobantes de incapacidad sin subsidio, en los cuales se indica la fecha de radicación y se determina como razón por la cual no se subsidia: *"incapacidad supera los 180 días, tramitar ante el fondo de pensiones (decreto 019 de 2012"*, así:

DESDE	HASTA	FECHA DE RADICACIÓN	Fl. (archivo 01)
-------	-------	---------------------	------------------



25/05/2017	27/05/2017	05/06/2017	24
20/06/2017	19/12/2017	23/06/2017	25
20/07/2017	03/08/2017	27/07/2017	26
28/08/2017	25/09/2017	31/08/2017	27
27/09/2017	26/10/2017	02/10/2017	28
27/10/2017	25/11/2017	31/10/2017	29
26/11/2017	25/12/2017	04/12/2017	30
26/12/2017	27/12/2017	04/01/2018	31
28/12/2017	26/01/2018	04/01/2018	32

También se aporta solicitud de incapacidad de los siguientes periodos:

DESDE	HASTA	FECHA DE SOLICITUD	Fl.
27/01/2018	25/02/2018	27/01/2018	33
26/02/2018	27/03/2018	07/02/2018	34
28/03/2018	26/04/2018	07/02/2018	35
27/04/2018	26/05/2018	18/04/2018	36
27/05/2018	25/06/2018	18/04/2018	42

Si bien aparecen el registro de las solicitudes antes referidas, evidencia la Sala extrañamente hay solicitudes con fecha de radicación anterior a la causación de las incapacidades, razón está por la que deberá entenderse que la reclamación corresponde a la fecha de inicio de cada una de estas.

Ahora bien, respecto de las incapacidades en mención se encuentra determinado en el plenario como fecha de pago las siguientes (fl. 107-108 archivo 01):

2062802	2017/05/25	2017/05/27	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	3	577	3	73,772	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2078116	2017/06/20	2017/07/19	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	607	30	737,717	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2099484	2017/07/20	2017/08/03	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	15	622	15	368,859	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2124477	2017/08/28	2017/09/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	29	651	29	713,126	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2147317	2017/09/27	2017/10/26	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	681	30	737,717	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2170141	2017/10/27	2017/11/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	711	30	737,717	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2192768	2017/11/26	2017/12/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	741	30	737,717	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2212916	2017/12/26	2017/12/27	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	2	743	2	49,181	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2212918	2017/12/28	2018/01/26	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	773	30	737,717	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2232154	2018/01/27	2018/02/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	803	30	737,717	2018/05/23	PAGADO_TUTEL

DEMANDANTE: JESUS ORLANDO OREJUELA ZAPATA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 2018 00249 01



2242884	2018/02/26	2018/03/27	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	833	30	781,242	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2277399	2018/03/26	2018/04/26	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	863	30	781,242	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2287006	2018/04/27	2018/05/26	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	893	30	781,242	2018/05/23	PAGADO_TUTEL
2302824	2018/05/27	2018/06/25	ENFERMEDAD GENERAL	CC	76142305	JESUS ORLANDO	OREJUELA ZAPATA	30	923	30	781,242	2018/07/09	PAGADO_TUTEL

De conformidad con lo anterior es claro que existió una tardanza por parte de la EPS SOS en el pago del subsidio de incapacidad, pues superó el término máximo de 20 días hábiles como se verá:

DESDE	HASTA	FECHA DE SOLICITUD	FECHA VENCIMIENTO DE PAGO	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA EN EL PAGO
25/05/2017	27/05/2017	5/06/2017	6/07/2017	23/05/2018	322
20/06/2017	19/12/2017	23/06/2017	26/07/2017	23/05/2018	302
20/07/2017	3/08/2017	27/07/2017	28/08/2017	23/05/2018	269
28/08/2017	25/09/2017	31/08/2017	28/09/2017	23/05/2018	238
27/09/2017	26/10/2017	2/10/2017	31/10/2017	23/05/2018	205
27/10/2017	25/11/2017	31/10/2017	30/11/2017	23/05/2018	175
26/11/2017	25/12/2017	4/12/2017	4/01/2018	23/05/2018	140
26/12/2017	27/12/2017	4/01/2018	2/02/2018	23/05/2018	111
28/12/2017	26/01/2018	4/01/2018	2/02/2018	23/05/2018	111
27/01/2018	25/02/2018	27/01/2018	23/02/2018	23/05/2018	90
26/02/2018	27/03/2018	26/02/2018	27/03/2018	23/05/2018	58
28/03/2018	26/04/2018	28/03/2018	27/04/2018	23/05/2018	27
27/04/2018	26/05/2018	27/04/2018	29/05/2018	23/05/2018	0
27/05/2018	25/06/2018	7/05/2018	6/06/2018	9/07/2018	34

Así las cosas, es procedente condenar a la EPS SOS a reconocer al señor JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA los intereses moratorios que reclama por la tardanza en el pago de incapacidades, pero únicamente sobre las correspondientes al periodo del 25 de mayo de 2017 al 25 de junio de 2018; los cuales deberán liquidarse en los términos del artículo 4 del decreto ley 1281 de 2022, esto es "a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Al remitirnos al Estatuto tributario, se encuentra que en el artículo 634, modificado parcialmente por la ley 788 de 2002, se estipuló una sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones, así:



“los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006> Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente <635>.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial”

Es preciso indicar que el artículo 635 del Estatuto Tributario sufrió una primera modificación con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y posteriormente en la Ley 1607 de 2012 y finalmente, la Ley 1819 de 2016.

En la Circular externa No. 000003 del 6 de marzo de 2013 emitida por la DIAN¹, se dijo que de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, al artículo 635 del Estatuto Tributario, para calcular los intereses de mora se debe:

“...tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

¹ [https://www.aportesonlinea.com/home/Download.aspx?arc=Circular%2003%20\(06-02-2013\)..pdf](https://www.aportesonlinea.com/home/Download.aspx?arc=Circular%2003%20(06-02-2013)..pdf)



Donde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula".

Finalmente, se emitió por parte de la DIAN el concepto No. 13446 del 24 de junio de 2020, ante la entrada en vigor de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, en el que se dispuso que:

"Se concluye entonces, que acorde con la Ley 1819 de 2016 y la Circular 000003 de 2013, con los parámetros y precisiones allí realizadas, a las que remite el Concepto 05033 de 2017, las obligaciones insolutas o pendientes de pago anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se benefician de la reducción de la tasa de interés de mora respectiva, en dos



puntos. Interpretación que atiende al artículo 635 del Estatuto Tributario, incluyendo la modificación que realiza el artículo 279 de la Ley 1819'.

En este orden de ideas, los presupuestos establecidos por el artículo 365 del Estatuto Tributario con sus modificaciones de las leyes 1066 de 2006 y 1607 de 2012, para liquidar y pagar el interés de mora están precedidos de las siguientes condiciones:

- Hasta el 28 de julio de 2006, los intereses a la tasa de usura vigente hasta esa calenda, realizando corte y acumulación de los rubros adeudados.
- A partir del 29 de julio de 2006, los intereses moratorios a la tasa efectiva de usura vigente cada mes, correspondiente a un interés compuesto, con la siguiente formula:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

- A partir del 26 de diciembre de 2012, los intereses a la tasa de usura para la modalidad de crédito de consumo diaria, con aplicación de la fórmula: **IM = K x (TU/366) x n**
- A partir del 29 de diciembre de 2016 reducción de la tasa de interés de mora respectiva, en dos puntos

Estas precisiones habrán de ser tenidas en cuenta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** al momento de pagar al señor JESÚS ORLANDO OREJUELA los intereses moratorios sobre las incapacidades causadas en el periodo del 25 de mayo de 2017 y el 25 de junio de 2018.

Por todo lo anterior, habrá de revocarse la sentencia recurrida. COSTAS en ambas instancias a cargo de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 026 del 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** a reconocer y pagar al señor **JESÚS ORLANDO OREJUELA ZAPATA** los intereses moratorios de que trata el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud, antes artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, sobre las incapacidades generadas del **25 de mayo de 2017 al 25 de junio de 2018**, liquidados en los términos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, esto es con *los intereses a la tasa de usura para la modalidad de crédito de consumo diaria, con aplicación de la fórmula: $IM = K \times (TU/366) \times n$ y la reducción en dos puntos de la tasa de interés de mora*, teniendo en cuenta los siguientes días de mora:

DESDE	HASTA	FECHA DE SOLICITUD	FECHA VENCIMIENTO DE PAGO	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA EN EL PAGO
25/05/2017	27/05/2017	5/06/2017	6/07/2017	23/05/2018	322
20/06/2017	19/12/2017	23/06/2017	26/07/2017	23/05/2018	302
20/07/2017	3/08/2017	27/07/2017	28/08/2017	23/05/2018	269
28/08/2017	25/09/2017	31/08/2017	28/09/2017	23/05/2018	238
27/09/2017	26/10/2017	2/10/2017	31/10/2017	23/05/2018	205
27/10/2017	25/11/2017	31/10/2017	30/11/2017	23/05/2018	175
26/11/2017	25/12/2017	4/12/2017	4/01/2018	23/05/2018	140
26/12/2017	27/12/2017	4/01/2018	2/02/2018	23/05/2018	111
28/12/2017	26/01/2018	4/01/2018	2/02/2018	23/05/2018	111
27/01/2018	25/02/2018	27/01/2018	23/02/2018	23/05/2018	90
26/02/2018	27/03/2018	26/02/2018	27/03/2018	23/05/2018	58
28/03/2018	26/04/2018	28/03/2018	27/04/2018	23/05/2018	27
27/04/2018	26/05/2018	27/04/2018	29/05/2018	23/05/2018	0
27/05/2018	25/06/2018	7/05/2018	6/06/2018	9/07/2018	34



SEGUNDO: ABSOLVER de las demás pretensiones de la demanda a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A.** y a **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de SOS EPS, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55cb6da4bef554e6880e1b1c43ca17c6d288c578427ad5086c9fc9b41f18c**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>